

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00101 00

Se resuelve la reposición formulada por el apoderado de la parte demandada contra del inciso 3º del auto proferido en abril 18 de 2024, entre otras disposiciones, corrió traslado de la liquidación de crédito contenida en la solicitud de terminación por él presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce esencialmente el recurrente, que este estrado judicial incurrió en un yerro procesal «... ordena correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP », más aún si en cuenta se tiene, que dicha etapa procesal se encuentra fenecida, toda vez que, «... por parte del suscrito se presentó ante el despacho la solicitud de terminación del proceso el pasado 2 de abril de 2024, en el cual no solo se copió a la parte demandante, sino que adicionalmente se incorporó en el cuerpo del mensaje la advertencia que se copiaba al aparte demandante para efectos del traslado establecido en la ley 1123 de 2022 así:



»,
Luego, que conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 «... el traslado que se está realizando mediante el auto recurrido, ya fue surtido por el suscrito desde el pasado 2 de abril de 2024, iniciando a correr el termino establecido 2 días después, esto es el 4 de abril de 2024 y comenzando a contar el termino de 3 días establecido en el artículo 461 del CGP, esto es del 5 al 9 de abril de 2024, guardando silencio y en consecuencia habiendo fenecido la oportunidad procesal para pronunciarse desde el 9 de abril de 2024». En consecuencia, solicitó «...revocar el inciso 3 del auto de fecha 18 de abril de 2024».

DE LO ACTUADO

El extremo demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), remitió el escrito de reposición a su contraparte, quien dentro del lapso legal y el concedido mediante el traslado militante en el abonado virtual "016Traslados009", quien manifestó lo siguiente: «...Si bien es cierto, el memorial por el cual la parte demandada solicitó la terminación por pago de la obligación fue radicado al despacho y copiado a la contraparte, también lo es que la información sobre la forma como fue liquidada la obligación para proceder al pago que se contiene en él no reúne los requisitos del inciso tercero del artículo 461 del CGP para ser tenida como liquidación del crédito puesto que no se dio después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, es decir no se dio en el marco de la terminación del proceso, tampoco se acompañó de títulos de consignación a órdenes del juzgado, ni contemplo la liquidación de costas.

De otra parte, y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 461 del CGP, el juez sin que se suspenda el trámite de la ejecución, debe dar traslado de la liquidación al ejecutante por tres días como lo dispone el artículo 110 del CGP, esto es, mediante la fijación en lista del traslado por un día, y a partir de esa fecha correrá el traslado por los tres días que dispone la norma en comento (...). (Sic)

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Al efecto, señala el inciso tercero del artículo 461 de la norma en comento, que «[C]uando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110;** objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley» (Se resalta).

En este mismo sentido, nótese que el artículo 9° de la hoy Ley 2213 de 2022, prevé:

«NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por*

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por último, el canon 110 de la Ley 1564 de 2012, indica:

«TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente» (Resultado por el Despacho).

De cara tales fragmentos normativos, al romper se atisba la prosperidad de la reposición interpuesta, habida cuenta que sin perjuicio de lo consignado en el artículo 9° ya visto, el inciso 3° del artículo 361 del Código General del Proceso establece que el traslado de la solicitud se hará **«... se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110...»** y el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 preve: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría. Luego, sin entrar en mayores consideraciones, refulge que el traslado referido por el inconforme puede ser aplicado, ya que el aludido en el articulado de la Ley 2213 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), corresponde al que se realiza *«...por Secretaría...»*, como lo refiere el togado.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino concluir que, deberá reponerse el inciso 3° del proveído del 18 de abril de 2024. En consecuencia, se tendrá como extemporánea la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

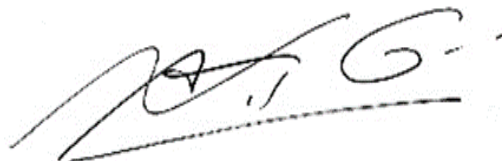
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso 3° del proveído del 18 de abril de 2024.

SEGUNDO: Se **RECHAZA DE PLANO** la objeción de crédito presentada por la parte actora, por extemporánea

Notifíquese (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065 de fecha 8 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1ff6bdbfc8bc7a11e812e78daf26091afe170223bec613d9623b6cc0140e**

Documento generado en 07/05/2024 04:24:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>